



RADICACION No. 08001405301220210038900
PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: HARDY DAVID LUJAN MENDOZA

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el expediente contentivo del proceso de la referencia, para designación de nuevos liquidadores. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2023.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, junio trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la designación de auxiliar de la justicia.

PREMISA NORMATIVAS:

Ley 1564 del 2012 actual código general del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

PREMISA FACTICA:

Que dentro del presente proceso de liquidación patrimonial de la referencia fueron designados como auxiliares de la justicia liquidadores a los señores CARRILLO OROZCO JUAN CARLOS, ROSALES UCROS ANDRES EDUARDO y TELLO SILVA JAIME EDUARDO a quienes se les comunico a través de su correo electrónico dicha designación pero no fue posible la comparecencia, y teniendo en cuenta que se requiere del impulso del proceso liquidatorio, esta agencia dispondrá designar nuevos liquidadores con el objeto de continuar con el procedimiento.

Para el sub-judice se designarán como nuevos liquidadores a los señores Ana María Vergara Guerrero, Edith Maldonado Meléndez y William Antonio Mercado Arango quienes se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia, clase c de la superintendencia de Sociedades, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012 por el cual se reglamentan algunas disposiciones del C.G.P.

Que se prevendrá a la parte interesada para que este pendiente a la comparecencia y posesión de los liquidadores designados por esta agencia judicial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designar a los liquidadores Ana María Vergara Guerrero, C.C. No. 1.051.662.776, correo electrónico avconsultoriasjuridicas@gmail.com; Abigail Edith Maldonado Meléndez identificada con C.C. No. 32.735.566 correo electrónico abimaldo@hotmail.com y William Antonio Mercado Arango identificado con C.C. No. 72.311.522 correo electrónico williammercadoarango@hotmail.com, integrantes de la lista de Auxiliares de la Justicia Clase C de la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 *“por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante.”*

SEGUNDO: Comuníquese esta designación mediante comunicación dirigida a los liquidadores a las direcciones electrónicas citadas.



TERCERO: Fíjese como honorarios provisionales al liquidador que acepte el cargo la suma correspondiente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Ordenar al liquidador para que dentro del término de (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a todos los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de las acreencias, al cónyuge o compañero permanente si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional y/o sitio web del juzgado en el que se convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: Requerir al liquidador para que en el término de (20) veinte días contados a partir de la posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

SEXTO: Exhortar a la parte interesada para que esté atento a la comparecencia y posesión de los liquidadores designados por esta agencia judicial.

SEPTIMO: Téngase al profesional del Derecho MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado judicial del acreedor BANCO PICHINCHA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

CANC

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fafec96684d63ebe61df275098202b3554fe9f4dad92ebe05fbf11c8815638**

Documento generado en 13/06/2023 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00252-00

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA RESP CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE
CONSULTORIAS Y SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS S.A.S. Y
ABELARDO DE LA ESPRIELLA

DEMANDADO: URIAS VELASQUEZ OSPINA

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022 emanado del Congreso de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal instaurada, a través de apoderado judicial por **DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE CONSULTORIAS Y SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS S.A.S. Y ABELARDO DE LA ESPRIELLA** contra **URIAS VELASQUEZ OSPINA** adolece de las siguientes falencias:

- a) Como quiera que la parte demandante solicita el pago de indemnizaciones por el supuesto daño causado, le asistía la obligación de realizar el correspondiente juramento estimatorio dando cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 206° del Código General del Proceso, puesto que el numeral 7° del artículo 82° *ibídem* así lo determina.
- b) Pasó por alto señalar la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes y sus apoderados, ignorando así lo ordenado en el numeral 10° del art. 82 del C.G.P., tanto de la parte demandante ABELARDO DE LA ESPRIELLA, como del demandado URIAS VELASQUEZ, puesto que primero manifiesta que desconoce el correo electrónico y luego expresa que será notificado en su cuenta de TWITTER.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda incoada por DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE CONSULTORIAS Y SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS S.A.S. Y ABELARDO DE LA ESPRIELLA, contra URIAS



VELASQUEZ OSPINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4b65ca2653ed698bedbc98337db0bb036b186152ef66cb2ff5e982fb8cb7b2**

Documento generado en 13/06/2023 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No.: 08001-40-53-012-2023-00234-00
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ALBERT ENRIQUE UPARELA DIAZ C.C. 1.140.883.444
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
Nit. 860.524.654-6

Informe secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer en forma virtual. Sírvese proveer.

Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado conocer del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL** de la cual **ALBERT ENRIQUE UPARELA DIAZ C.C. 1.140.883.444**, es el demandante.

Revisado el monto de las pretensiones, observa el despacho que la suma de las pretensiones asciende a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$38.662.000=)**, y la mínima cuantía para el año 2023 es hasta cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos M/L (\$46.400.000=).

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará en razón de la cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

- 1) Rechazar por falta de competencia el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23efd838326323b99d39c9dba880aee6f857c813dfee8e5960965e2da5072ebf**

Documento generado en 13/06/2023 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD.: 08001-40-53-012-2023-00213-00

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: VICTOR RAFAEL SÁNCHEZ AHUMADA C.C. 1.140.847.456.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de SUCESIÓN. Sírvase proveer.

Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el despacho procederá a declarar abierto el proceso de sucesión conforme a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P, el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

En el estudio de la demanda, vemos que dentro de la misma se encuentra solicitud de medidas cautelares sobre cada uno de los bienes pertenecientes al causante VICTOR RAFAEL SÁNCHEZ AHUMADA.

Igualmente el despacho observa que, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-456318**, en su anotación No. 021 recae una afectación a vivienda familiar. Por lo anterior es menester aclarar lo contemplado en el artículo 7º de la Ley 258 de 1996:

“Artículo 7. Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

- 1. cuando sobre el inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.*
- 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.”*

Mencionado lo anterior, dicha medida de embargo y secuestro sobre bien inmueble no procede en esta oportunidad, ya que, si bien existe una hipoteca constituida antes de la afectación a vivienda familiar, esta no se encuentra a favor de los solicitantes, sino que de la entidad que se aprecia en la anotación No. 020.

Así mismo, invocan medida de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas CUY535; la cual se abstendrá el despacho de decretar, pues si bien aportan RUNT del vehículo, este no es el medio idóneo para acreditar la propiedad del mismo en concordancia con el artículo 48 de la Ley 769 de 2002.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

1. **DECLÁRESE** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada en donde aparece como causante el señor VICTOR RAFAEL SANCHEZ AHUMADA C.C. 1.140.847.456.
2. **EMPLÁCESE** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio de acuerdo con el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y 10° del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.
3. **RECONÓZCASE** a la Sra. KAREN YESENIA BALAGUERA RAMIREZ como cónyuge del fallecido y a los Sres. RAFAEL ANGEL SANCHEZ LUNA y ESMERI MATILDE AHUMADA PINEDA como herederos en línea ascendente del causante, conforme establece el artículo 491 Ibídem.
4. **COMUNIQUESELE** a DIAN y a la Secretaría de Impuestos Distrital la existencia del presente sucesorio y el activo sucesoral. Por secretaría envíese correo certificado.
5. **OFICIESE** al Consejo Superior de la Judicatura a fin de comunicarle la apertura del proceso sucesorio a fin de que se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, artículo 490 Ibídem.
6. **CITese** al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A. de conformidad con el artículo 462 y ss. del C.G.P.
7. **ABSTENERSE** de tramitar la anterior solicitud de embargo de vehículo, por cuanto de conformidad con el Art. 48 de la ley 769 de agosto 6 de 2002, se debe verificar la propiedad del bien mueble antes de tomar cualquier decisión sobre el mismo. En consecuencia, se ordena oficiar a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, con el fin de que nos certifiquen la propiedad del automotor de placas CUY535.
8. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. MANUEL ALBERTO LÓPEZ GARCIA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb070f4fff6661bab3930d2d200f134bcde309d6b1d3e913040bbbed102feec4**

Documento generado en 13/06/2023 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00560-00
PROCESO: OBJECIONES EN PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDOR: JOSE GUSTAVO GONZALEZ GARCIA.-

Informe secretarial

Señor Juez: Doy cuenta a usted que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer de las objeciones propuestas dentro del proceso de negociación de deudas de JOSE GUSTAVO GONZALEZ GARCIA.- A su despacho para proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2023

La Secretaria,

FANNY ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICION –FUNDACION LIBORIO MEJIA- a través del Operador de Insolvencia Dra. DORA AARON TAPIA, en providencia calendada 26 de octubre de 2019, remite el expediente anotado ut-supra, a fin de que esta instancia judicial resuelva sobre la OBJECION, presentada por presentada por el apoderado judicial de la acreedora FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

El apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro, actuando en calidad de acreedor de tercera clase del deudor en referencia, procedió a objetar la existencia de acreedores personas naturales que se realizó en la audiencia calendada 28 de octubre de 2019.-

Para apoyar su escrito de objeción narra los siguientes antecedentes:

Que objeta las acreencias, respecto a su existencia, naturaleza, cuantía de las personas naturales JERIMGBERG GONZALEZ TURIZO, JUAN SEBASTIAN ROMERO ACEVEDO y LUZ MARINA VERGARA BRIEVA.-

Respecto a GONZALEZ TURIZO, manifiesta que se registró como acreedor No 5, con un crédito de libre inversión por la suma de \$112.000.000, desconociendo el valor de los intereses y soportado en documentos denominados letra de cambio, manifiesta que este acreedor fue requerido en varias oportunidades para que aportara los documentos que soportan la acreencia y solo lo hizo hasta el día 28 de octubre en audiencia.

El objetante aporta dos pagares discriminados de la siguiente forma:

1.- Pagare No 80424875, por valor de \$85.000.000 con fecha de creación 2 de diciembre de 2016, interés al plazo 1.2%, con fecha de vencimiento a la vista.-

2.- Pagare No 80424876, por valor de \$27.000.000 con fecha de creación 15 de febrero de 2017, interés al plazo 1.2% con fecha de vencimiento a la vista.

El núcleo de la objeción gravita en que esas obligaciones fueron préstamos que se le hicieron al deudor sin exigirle otro tipo de garantías ya sea hipotecarias o mobiliarias,



a pesar de la cuantía tan alta, lo cual resulta sospechoso, y no existe certeza sobre la capacidad patrimonial del acreedor de la persona natural.-

Con respecto a las acreencias de las personas naturales ROMERO ACEVEDO y VERGARA BRIEVA, manifiesta que estos no aportaron al plenario documento que respaldara el monto de dichas obligaciones, no obstante que fueron requeridos en audiencias llevadas a cabo para que cumplieran con dicha carga, colofón de lo expuesto pregona que no se suministró constancia acerca de la entrega de los dineros, así como tampoco se conoce la procedencia de los mismos.-

Pone de presente que las actividades financieras de cuantías como las relacionadas en el pagare se hace a través de entidades financieras las cuales generan registro de transacción o movimientos bancarios que para el caso no fueron aportados ni por el acreedor, ni por el deudor pese a los requerimientos del Fondo Nacional del Ahorro. Indica que la información respecto del manejo de dineros adicionales a los ingresos deben ser informados a la Dian.-

PETICION

El objetante peticona se declare probadas las objeciones presentadas contra los créditos de JERIMGBERG GONZALEZ TURIZO, JUAN SEBASTIAN ROMERO ACEVEDO y LUZ MARINA VERGARA BRIEVA, por no existir pruebas de la trazabilidad de dichas obligaciones, las cuales generan dudas y desconfianza, atentando contra el principio de la buena fe.-

Que por lo anterior se ordene excluir de la relación de acreencias del deudor JOSE GUSTAVO GONZLAEZ GARCIA las supuestas acreencias antes mencionadas, que se ordene la compulsas de copias a las autoridades penales.-

OPOSICION A LA OBJECION PRESENTADA

1.- JERIMGBERG GONZALEZ TURIZO, (f. 37 a 38 de los anexos del Exp. Digital) se opone a la objeción presentada y arguye que su obligación está sustentada un título valor que es real, que dicha obligación no es simulada, como lo quiere hacer ver la objetante, que los pagares son instrumentos negociables suficientes por sí mismo para demostrar la existencia de las obligaciones mencionadas, sin que se requiera allegar documentos adicionales, como si se tratara de títulos ejecutivos complejos.

CONSIDERACIONES

ANALISIS DE LA COMPETENCIA PARA ABORDAR ESTUDIO DE LAS OBJECIONES.

En punto sobre el factor competencia en lo que tiene que ver con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, la competencia de la jurisdicción ordinaria civil recae en el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas.

En virtud de esa competencia los jueces civiles municipales tienen competencia para conocer y dirimir entre otras, las controversias que se susciten como consecuencia de las objeciones propuestas en la audiencia de negociación de deudas. En tal caso el juez está llamado a resolver de plano, mediante auto, que no tiene ningún tipo de recursos la objeción de que se trate.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 302-2255926

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Seguidamente, se procede a estudiar y resolver de fondo las objeciones planteadas.

RESEÑA NORMATIVA

El artículo 538 del C G. proceso, define los supuestos de la insolvencia. Dice la norma:

“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

A su turno el artículo 539 ibídem:

“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. **Una relación** completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía**, diferenciando capital e intereses, y **naturaleza de los créditos**, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. “...”

PARÁGRAFO PRIMERO. *La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento** y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.*

De lo anotado en precedencia se advierte que la buena fe opera como estribo del trámite de negociación de deudas., pues le basta al deudor formular su solicitud de negociación de deudas acompañada de la relación completa y actualizada que ordena el precitado numeral tercero.

De modo que, *“...En virtud de este postulado, se presume que quien ha ingresado al procedimiento de insolvencia, lo hace movido por el interés de llegar a un acuerdo*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 302-2255926

Barranquilla – Atlántico. Colombia





de pago con sus acreedores, es decir, se evidencia una voluntad de pago. Así, cuando el conciliador o notario hace el análisis de la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia, se parte de la base de que todas la información que pone de presente respecto de la relación de acreencias, así como de los bienes que tiene, es verídica..."¹

DEL CASO CONCRETO.-

La objetante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se duele y objeta las acreencias de las personas naturales JERIMGBERG GONZALEZ TURIZO, JUAN SEBASTIAN ROMERO ACEVEDO y LUZ MARINA VERGARA BRIEVA, por considerar los valores sumamente altos y que en el expediente no obran los títulos valores que respalden la obligación. De igual manera no aportan declaraciones de renta, certificación de la cuenta que giró, transferencia o medios de pago, cuenta a la que se transfirió el dinero etc.

Pero de otra arista son los argumentos esbozados por la persona natural JERIMGBERG GONZALEZ TURIZO, quien expone que la acreencia relacionada presenta toda la legalidad del caso y que se encuentran respaldadas por títulos valores (pagares) que cumplen todos los requisitos de ley y aducen además que los títulos valores que se encuentran en su poder son la prueba legal de lo adeudado por el señor GONZALEZ GARCIA y que no pueden hacer interpretaciones o deducciones lógicas, como lo hace ver los objetantes.

TESIS DEL DESPACHO.-

Desde ya el despacho se aparta parcialmente de los argumentos traídos por el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, quien presenta objeción de los créditos de las personas naturales.-

En primer término se tiene que el argumento sostenido por los objetantes radica básicamente en que no existe seguridad del origen de los títulos valores y trazabilidad de las obligaciones, igual no aportan transferencias o medios de pago, cuenta a la que se transfirió el dinero, así como tampoco se aportó al plenario por parte de los acreedores JUAN SEBASTIAN ROMERO ACEVEDO y LUZ MARINA VERGARA BRIEVA, prueba de la existencia de tales obligaciones, no obstante que fueron requeridos en varias oportunidades para que cumplieran con tal carga procesal.

Sobre el tema ha de indicarse preliminarmente que, tal situación en criterio del Despacho no hace inane el derecho de los acreedores de hacerse parte y que se tengan como tales en el trámite de negociación de deudas, pues en esta fase de la insolvencia basta con que se cumplan con los requisitos del art. 539 ibídem, concretamente con la aportación de la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando: entre otros datos los documentos en que constan los créditos, su fecha de otorgamiento y vencimiento.

Dicho de otra manera, el numeral 3º del art. 539 citado no impone al deudor la obligación de allegar como requisito de la solicitud de trámite de negociación de deudas los títulos donde consten las obligaciones insatisfechas. Itérese que la

¹ CRUZ TEJADA, HORACIO, 2014, LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL- COMENTARIOS, PÁG. 121.

EDICIONES NUEVA JURÍDICA.-

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 302-2255926

Barranquilla – Atlántico. Colombia





exigencias para el deudor es la presentación de un documento en el que conste la relación completa y actualizada de cierta información dentro de las cuales se cuenta la "cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento", mas no compele al insolvente a anexar los titulo en los que constan tales obligaciones, como tampoco compele a los acreedores a aportar los propios.

En verdad, del análisis de las normas que guían la negociación de deudas, se otea que si bien los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su existencia, su naturaleza o cuantía o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde, nada se lee en cuanto a que los acreedores tengan el deber de exhibir o aportar los títulos en los que consta la obligación alegada, pues tal proceder desnaturaliza la formalidad del art. 539-3, pero más allá de esa formalidad, se pone entredicho el principio de la buena fe que guía el trámite de la insolvencia.

En claro lo anterior, y descendiendo al asunto advierte el Despacho en relación con lo dicho por los objetantes, que, a pesar de que se echó de menos la prueba de las acreencias; títulos o soportes de las obligaciones de la citadas acreedoras lo cierto es que a la hora de nong se evidencia en el expediente que el acreedor JERIMGBERG GONZALEZ TURIZO, en este caso persona natural hizo allegar al Centro de Conciliación copias de 2 pagares, documentos que fueron aportados al descorrer el traslado de las objeciones.

De manera que, los requerimientos de la entidad objetante, no halla sustento normativo, pues el tema de los formalismos traídos a cita por el objetante, como la declaración de renta, certificación de la cuenta que giró, transferencia o medios de pago, cuenta a la que se transfirió el dinero exigibilidad, no son un presupuesto a tener en cuenta para el procedimiento de negociación de deudas.

En ese orden de consideraciones, resulta improcedente la descalificación de las acreencias mencionadas, puesto que para la verificación de la existencia de los créditos o deudas del insolvente son suficientes las manifestaciones del deudor las



cuales se asumen bajo el principio ético constitucional de la buena fe², lo cual implica que la aserción del deudor, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, lo que de por sí hacen presumir que corresponden con la veracidad.

En verdad, la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) no refiere el imperativo para los acreedores de adosar al trámite de la insolvencia los títulos en que constan sus créditos, mucho menos la posibilidad de descalificarlos como lo intenta el apoderado de FNA, aludiendo a requisitos que no están consagrados en el Código de Comercio ni en la Ley 1564 de 2012.

De modo que, la controversia en relación con esta materia, tiene un escenario definido; verbigracia el proceso de ejecución que entraña el ejercicio de la acción cambiaria derivada del título, y no precisamente en este trámite de insolvencia pues la ley solo impone la obligación al deudor de indicar el documento donde conste las obligaciones contraídas sin que sea necesario acompañar al trámite de negociación de deudas los títulos en que constan los créditos. En relación con los acreedores las normas que regulan el trámite de la negociación de deudas no compele a los acreedores a adosar documentos en que conste sus acreencias pues es claro que las obligaciones consensuadas de manera verbal también pueden ser objeto de negociación de deudas.

Ahora bien, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. (Art.619 Co. C) son documentos escritos siempre firmados (unilateralmente), por el deudor. El derecho consignado en estos, nace con la creación de este, tiene un valor en la actividad económica general y en los negocios mercantiles.

En cuanto a los documentos (títulos valores- pagares) presentado por el acreedor cuestionado, este Despacho observa que cumplen con los requisitos de ley y que no

² *EL MENCIONADO PRINCIPIO ES ENTENDIDO, EN TÉRMINOS AMPLIOS, COMO UNA EXIGENCIA DE HONESTIDAD, CONFIANZA, RECTITUD, DECORO Y CREDIBILIDAD QUE OTORGA LA PALABRA DADA, A LA CUAL DEBEN SOMETERSE LAS DIVERSAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y DE LOS PARTICULARES ENTRE SÍ Y ANTE ÉSTAS, LA CUAL SE PRESUME, Y CONSTITUYE UN SOPORTE ESENCIAL DEL SISTEMA JURÍDICO; DE IGUAL MANERA, CADA UNA DE LAS NORMAS QUE COMPONEN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEBE SER INTERPRETADA A LUZ DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, DE TAL SUERTE QUE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE REGULEN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES LEGALES, SIEMPRE DEBEN SER ENTENDIDAS EN EL SENTIDO MÁS CONGRUENTE CON EL COMPORTAMIENTO LEAL, FIEL Y HONESTO QUE SE DEBEN LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN LA MISMA. LA BUENA FE INCORPORA EL VALOR ÉTICO DE LA CONFIANZA Y SIGNIFICA QUE EL HOMBRE CREE Y CONFÍA QUE UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD SURTIRÁ, EN UN CASO CONCRETO, SUS EFECTOS USUALES, ES DECIR, LOS MISMOS QUE ORDINARIA Y NORMALMENTE HA PRODUCIDO EN CASOS ANÁLOGOS. DE IGUAL MANERA, LA BUENA FE ORIENTA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y AYUDA A COLMAR LAS LAGUNAS DEL SISTEMA JURÍDICO. SC-131-2004.*



habría razón a objetarlos toda vez que no le corresponde a este operador determinar las procedencias de los dineros o de la capacidad económica que tengan los acreedores.

En punto, sobre las acreencias JUAN SEBASTIAN ROMERO ACEVEDO y LUZ MARINA VERGARA BRIEVA, la situación es diferente, obsérvese que los acreedores fueron requeridos en más de dos ocasiones para que acompañaran a la actuación el título quirografario y nunca lo hicieron, así como tampoco estuvieron presente en las audiencias de negociación de deudas que se llevaron a cabo ante el Centro de Conciliación, lo que genera dudas y sospechas sobre su veracidad. En conclusión, se ha evidenciado que los créditos de estas personas naturales, no fueron demostrados debidamente.

Por lo expuesto, el juzgado;

R E S U E L V E

1°. DECLARAR NO FUNDADA la objeción a la existencia de las acreencias formulada por el apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO con respecto a la acreencia de JERIMGBERG GONZALEZ TURIZO.

2°. **Declarar fundada la objeción** con respecto a JUAN SEBASTIAN ROMERO ACEVEDO y LUZ MARINA VERGARA BRIEVA. En consecuencia, exclúyanse dentro del trámite de Negociación de Deudas de persona natural no comerciante que adelanta JOSE GUSTAVO GONZALEZ GARCIA.

3°. Remítase el expediente al Centro De Conciliación y Arbitraje Liborio Mejía - Sede Barranquilla, para que proceda con el tramite subsiguiente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43cb6a6c2de7a71845548c7d76d080a919e987ea743d8d9279017e4c8c5514b**

Documento generado en 13/06/2023 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00372-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S NIT:
900135005-1

DEMANDADO: AGREGADOS E INVERSIONES CASA BLANCA NIT:
901306525-8

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado del demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, junio catorce (14) del Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S.** contra **AGREGADOS E INVERSIONES CASA BLANCA.**, el representante legal de la entidad demandante, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S.** contra **AGREGADOS E INVERSIONES CASA BLANCA.** por pago total de la obligación.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

HG

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4e07562140072a5eca370df0aefcae344297037bc21b69837c62c3cccd57**

Documento generado en 14/06/2023 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-22-011-2022-00472-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**

DEMANDADO: **PEDRO LUIS SANJUAN GIL, FREDY SANJUAN VARELA**

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado del demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, junio catorce (14) del Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** contra **PEDRO LUIS SANJUAN GIL, FREDY SANJUAN VARELA**, la apoderada judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** contra **PEDRO LUIS SANJUAN GIL, FREDY SANJUAN VARELA** por pago total de la obligación.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

HG

Carlos Arturo Tarazona Lora

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 pbx: 1070 www.ramajudicial.gov.co

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74252a6e1e649d933e1cf4920bf9647c1b2916bd35fb67e9e37fc22637137658**

Documento generado en 14/06/2023 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00316-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: FINANZAUTO BIC S.A NIT. 860028601-9.
GARANTE: DARWING JOSE ARTEAGA PADILLA C.C. 72.273.282.

SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- BARRANQUILLA, JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. **IES-842**, realizada a través de apoderado judicial por el Acreedor, **FINANZAUTO S.A BIC** atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria con: **DARWING JOSE ARTEAGA PADILLA** el cual en la cláusula novena "EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA", las partes de común acuerdo establecen que en caso de incumplimiento, se faculta al acreedor para dar por vencido el plazo(s) pactado (s), exigiendo el pago inmediato del (los) saldo (s) de la(s) mismas, y en consecuencia podrá proceder con la exigibilidad de la Garantía Mobiliaria haciendo uso del mecanismo de Pago Directo conforme a lo establecido en la Ley 1676 de 2013.

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESUELVE:

2

1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas IES-842**, presentada por **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderado judicial contra **DARWING JOSE ARTEAGA PADILLA** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 09/03/2023, y con folio electrónico 20221123000067700 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

Placas: IES-842
Línea: SANDERO EXPRESS
Clase: AUTOMOVIL
Color: GRIS BEIGE
Servicio: PARTICULAR
Motor No.: F710Q177157
Marca: RENAULT
Chasis: 9FBBSRADDFM717631
Modelo: 2015

Vehículo de propiedad de la parte demandada **DARWING JOSE ARTEAGA PADILLA C.C. 72.273.282**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a la fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor **FINANZAUTO S.A BIC**, a través de apoderada judicial Dra. **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase a la Dra. **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO** como apoderada judicial de **FINANZAUTO S.A BIC** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7522ce59d97d8c444a87b60ec998d161035ff4cf354dc84a4a90bac2b3799121**

Documento generado en 14/06/2023 04:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00278-00 EJECUTIVO

Secretaria -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso, que existe un error en cuanto al nombre del demandado en el numeral segundo del auto que decretó medidas cautelares. A su Despacho sírvase Ud. proveer.

Barranquilla, junio 14 del 2023.

El secretario,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla junio catorce (14) del Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y de acuerdo al tercer inciso del artículo 286 del C.G.P. procede el despacho a corregir el error el auto de medida cautelar de fecha junio 7 de 2023, en cuanto a que por error involuntario de transcripción en el numeral 2), se ordenó embargo de las medidas cautelares del inmueble a una persona con nombre LEONARDO ANDRES FLOREZ PAEZ siendo lo correcto **LEONARDO LUIS SANJUAN OSORIO**, por lo que el juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Corriójase únicamente el numeral 2º) del auto de medida cautelar de fecha junio 7 de 2023, indicándose que para todos los efectos el nombre de la persona a embargar es **LEONARDO LUIS SANJUAN OSORIO** identificado con **C.C. 72214450**. El resto de dicho auto no sufre alteración alguna, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e63c734a716bd7152f5dfc71df25bd2b11e7c2c549b250334a6855064a7cc6f**

Documento generado en 14/06/2023 04:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00247-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.
900.977.629-1.
GARANTE: LUIS FERNEY MARTINEZ CHAPARRO C.C. 1140854493.



SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- BARRANQUILLA, JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. GZV731, realizada a través de apoderado judicial por el Acreedor, **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria con: **LUIS FERNEY MARTINEZ CHAPARRO** el cual en la cláusula décimo cuarta estableció lo siguiente: *“En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren, complementen y/o modifiquen y resultaren aplicables...”*.

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas GZV731**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial contra **LUIS FERNEY MARTINEZ CHAPARRO** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 11/04/2023, y con folio electrónico 20201104000054800 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

Placas: GZV731
Línea: KWID
Clase: AUTOMOVIL
Color: NARANJA OCRE
Servicio: PARTICULAR
Motor No.: B4DA405Q087736
Marca: RENAULT
Chasis: 93YRBB006MJ661352
Modelo: 2021

Vehículo de propiedad de la parte demandada **LUIS FERNEY MARTINEZ CHAPARRO C.C. 1140854493**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a la fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f243c86d14d4ce42335fee41fc483dc9e564158d990b6a04584d4be03060761**

Documento generado en 14/06/2023 04:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00695-00
PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: ARMANDO JAVIER CASTILLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el expediente del proceso de la referencia, para designación de nuevos liquidadores. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 8 de 2023.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, junio ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la designación de auxiliar de la justicia.

PREMISA NORMATIVAS:

Ley 1564 del 2012 actual código general del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

PREMISA FACTICA:

Que dentro del presente proceso de liquidación patrimonial de la referencia fue designado como auxiliar de la justicia liquidador el señor LUIS ALBERTO MCAUSLAND RINCON a quien se le comunico a través de su correo electrónico dicha designación pero no fue posible la comparecencia, y teniendo en cuenta que se requiere del impulso del proceso liquidatorio, esta agencia dispondrá designar nuevos liquidadores con el objeto de continuar con el procedimiento.

Para el sub-judice se designarán como nuevos liquidadores a los señores Ana María Vergara Guerrero, Edith Maldonado Meléndez Y William Antonio Mercado Arango quienes se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia, clase c de la superintendencia de Sociedades, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012 por el cual se reglamentan algunas disposiciones del C.G.P. Que se prevendrá a la parte interesada para que este pendiente a la comparecencia y posesión de los liquidadores designados por esta agencia judicial.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Designar a los liquidadores Ana María Vergara Guerrero, C.C.No.1051.662776, correo electrónico avconsultoriasjuridicas@gmail.com Abigail Edith Maldonado Meléndez identificada con C.C. No. 32.735.566 correo electrónico abimaldo@hotmail.com y William Antonio Mercado Arango identificado con C.C. No. 72.311.522 correo electrónico williammercadoarango@hotmail.com, integrantes de la lista de Auxiliares de la Justicia Clase C de la Superintendencia de Sociedades. Lo Oficio Hoja No. 2 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante.”

SEGUNDO: Comuníquese esta designación mediante comunicación dirigida a los liquidadores a las direcciones electrónicas citadas.



TERCERO: Fíjese como honorarios provisionales al liquidador que acepte el cargo la suma correspondiente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Ordenar al liquidador para que dentro del término de (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a todos los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de las acreencias, al cónyuge o compañero permanente si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional y/o sitio web del juzgado en el que se convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: Requerir al liquidador para que en el término de (20) veinte días contados a partir de la posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

SEXTO: Exhortar a la parte interesada para que esté atento a la comparecencia y posesión de los liquidadores designados por esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a62ec99d5c9a269b435b9c0e383754de29128d2f98beb6451b0f254c2bceba**

Documento generado en 14/06/2023 06:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00462-00
PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: YERLI MILENA PUELLO CASTELLANO.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el expediente del proceso de la referencia, para designación de nuevos liquidadores. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 8 de 2023.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, junio ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la designación de auxiliar de la justicia.

PREMISA NORMATIVAS:

Ley 1564 del 2012 actual código general del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

PREMISA FACTICA:

Que dentro del presente proceso de liquidación patrimonial de la referencia fueron designados como auxiliares de la justicia liquidadores los señores BELTRAN GONZALEZ GRACE TATIANA, CARRILLO OROZCO JUAN CARLOS, DE LEON MARTINEZ ALBERTO ANTONIO a quienes se les comunico a través de su correo electrónico dicha designación pero no fue posible la comparecencia, y teniendo en cuenta que se requiere del impulso del proceso liquidatorio, esta agencia dispondrá designar nuevos liquidadores con el objeto de continuar con el procedimiento.

Para el sub-judice se designarán como nuevos liquidadores a los señores Ana María Vergara Guerrero, Edith Maldonado Meléndez Y William Antonio Mercado Arango quienes se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia, clase c de la superintendencia de Sociedades, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012 por el cual se reglamentan algunas disposiciones del C.G.P. Que se prevendrá a la parte interesada para que este pendiente a la comparecencia y posesión de los liquidadores designados por esta agencia judicial.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Designar a los liquidadores Ana María Vergara Guerrero, C.C.No.1051.662776, correo electrónico avconsultoriasjuridicas@gmail.com Abigail Edith Maldonado Meléndez identificada con C.C. No. 32.735.566 correo electrónico abimaldo@hotmail.com y William Antonio Mercado Arango identificado con C.C. No. 72.311.522 correo electrónico williammercadoarango@hotmail.com, integrantes de la lista de Auxiliares de la Justicia Clase C de la Superintendencia de Sociedades. Lo Oficio Hoja No. 2 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante.”

SEGUNDO: Comuníquese esta designación mediante comunicación dirigida a los liquidadores a las direcciones electrónicas citadas.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



TERCERO: Fíjese como honorarios provisionales al liquidador que acepte el cargo la suma correspondiente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Ordenar al liquidador para que dentro del término de (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a todos los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de las acreencias, al cónyuge o compañero permanente si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional y/o sitio web del juzgado en el que se convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: Requerir al liquidador para que en el término de (20) veinte días contados a partir de la posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

SEXTO: Exhortar a la parte interesada para que esté atento a la comparecencia y posesión de los liquidadores designados por esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328401124a96fe62c5e5fb2504f2a85a2ba7f861dcc483dab1d30eac4147aab**

Documento generado en 14/06/2023 06:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00271-00
PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: LUZ YERELIS MARUN SIERRA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el expediente del proceso de la referencia, para designación de nuevos liquidadores. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 8 de 2023.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, junio ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la designación de auxiliar de la justicia.

PREMISA NORMATIVAS:

Ley 1564 del 2012 actual código general del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

PREMISA FACTICA:

Que dentro del presente proceso de liquidación patrimonial de la referencia fueron designados como auxiliares de la justicia liquidadores los señores CARRILLO OROZCO JUAN CARLOS, ROSALES UCROS ANDRES EDUARDO y TELLO SILVA JAIME EDUARDO a quienes se les comunico a través de su correo electrónico dicha designación pero no fue posible la comparecencia, y teniendo en cuenta que se requiere del impulso del proceso liquidatorio, esta agencia dispondrá designar nuevos liquidadores con el objeto de continuar con el procedimiento.

Para el sub-judice se designarán como nuevos liquidadores a los señores Ana María Vergara Guerrero, Edith Maldonado Meléndez Y William Antonio Mercado Arango quienes se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia, clase c de la superintendencia de Sociedades, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012 por el cual se reglamentan algunas disposiciones del C.G.P. Que se prevendrá a la parte interesada para que este pendiente a la comparecencia y posesión de los liquidadores designados por esta agencia judicial.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Designar a los liquidadores Ana María Vergara Guerrero, C.C.No.1051.662776, correo electrónico avconsultoriasjuridicas@gmail.com Abigail Edith Maldonado Meléndez identificada con C.C. No. 32.735.566 correo electrónico abimaldo@hotmail.com y William Antonio Mercado Arango identificado con C.C. No. 72.311.522 correo electrónico williammercadoarango@hotmail.com, integrantes de la lista de Auxiliares de la Justicia Clase C de la Superintendencia de Sociedades. Lo Oficio Hoja No. 2 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante.”

SEGUNDO: Comuníquese esta designación mediante comunicación dirigida a los liquidadores a las direcciones electrónicas citadas.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



TERCERO: Fíjese como honorarios provisionales al liquidador que acepte el cargo la suma correspondiente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Ordenar al liquidador para que dentro del término de (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a todos los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de las acreencias, al cónyuge o compañero permanente si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional y/o sitio web del juzgado en el que se convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: Requerir al liquidador para que en el término de (20) veinte días contados a partir de la posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

SEXTO: Exhortar a la parte interesada para que esté atento a la comparecencia y posesión de los liquidadores designados por esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c204b8736687539c382c82e1497eea393e9cbe2e51d289c3d493c138e624e4**

Documento generado en 14/06/2023 06:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2015-00543-00
PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO MUSALAN AGUIRRE



SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de terminación de proceso presentada por el demandante (PDF #84) con solicitud para que se comunique a los acreedores para levantamiento de reportes negativos. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 8 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso aduciendo que el liquidador ya presentó los pagos finales de las acreencias y que se le dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado mediante Acta de Audiencia No. 36 de fecha 18 de noviembre de 2020.

Al respecto este despacho antes de tomar una decisión sobre la solicitud de terminación elevada por el actor, encuentra necesario que se requiera al liquidador JERSON MANUEL HERRERA TAPIA, a fin de que rinda al despacho un informe sobre el pago de todas las acreencias y el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo de adjudicación del señor MIGUEL MUSALAN.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. REQUERIR al señor JERSON MANUEL HERRERA TAPIA, quien actúa en calidad de liquidador en el proyecto de adjudicación liquidación patrimonial del señor MIGUEL MUSALAN AGUIAR, para que rinda un informe detallado y constatado acerca del pago de todas las acreencias y obligaciones pactadas en el presente acuerdo, en virtud de la solicitud de terminación presentada por el insolvente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3188ace05daf69b2715cf68ffcfc0b5beb1942fb5fd86369339d58fc0e269a**

Documento generado en 14/06/2023 06:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No.: 08001405301220220009800
PROCESO: VERBAL (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE)
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SALDARRIAGA HOYOS
DEMANDADO: EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el proceso verbal referenciado para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2023.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, junio catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y en atención a lo resuelto por la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4571-2023 de fecha 18 de mayo del 2023, por medio de la cual, resolvió confirmar la sentencia denegatoria de la Acción de Tutela instaurada por la señora KAREN LORENA CASTRILLON BONOLLYS, se hace preciso continuar el trámite correspondiente y en consecuencia, remitir el proceso referenciado a la Secretaria de Gobierno Distrital de Barranquilla, a fin de que se proceda con la diligencia de entrega ordenada mediante Sentencia de fecha 01 de agosto del 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Comisionese a la Secretaria de Gobierno Distrital de Barranquilla, a fin de que se proceda con la diligencia de entrega ordenada mediante Sentencia de fecha 01 de agosto del 2022. Por Secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

CANC

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 169686737d2d2ea83b5fbce35704e6c5272af78f6bfd50ebe50281c9ec2bf7c8

Documento generado en 14/06/2023 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PROCESO DIVISORIO
DTE.: CARLOS ARMANDO POMARICO OROZCO
DDOS.: MANUELA SEGURA PEREZ Y OTRO
RAD.: 08001405301220230013600

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual, se encuentra pendiente por adoptar un control de legalidad. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 14 de junio del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encuentra el Despacho que se hace imperioso ejercer un control de legalidad de acuerdo con lo reglado en el artículo 132 del C.G.P., toda vez que, mediante Auto de fecha 31 de mayo del 2023, se resolvió rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente, siendo lo correcto su rechazo por no subsanarse en debida forma.

En efecto, encontramos que esta Sede Judicial, mediante Auto de fecha 04 de mayo del 2023, resolvió inadmitir la presente demanda divisoria como quiera que la misma, adolecía de las siguientes falencias:

“...Junto con la demanda no se aportó prueba de que el demandante y demandados son condueños, así como tampoco, el dictamen pericial que determine el valor del bien inmueble de conformidad con el artículo 406 del C.G.P.

b) No se indicó el número de identificación de los demandados de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., así como tampoco prueba de su existencia de ser posible.

c) No se aportó el Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de la Litis, de conformidad con el numeral 4° de artículo 25 del C.G.P.

d) No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022. (...)”

En tal sentido, mediante Auto de fecha 31 de mayo del hogaño, se dispuso rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en tiempo, sin embargo, tal como se puede apreciar de la constancia de recibido de la subsanación de demanda presentada por la parte demandante del 15 del mismo mes (ver PDF# 6), aquella fue remitida dentro del término otorgado para tal efecto, en la providencia judicial de inadmisión, por lo cual, se incurrió en un error involuntario al momento de la calificación de tal solicitud por parte de esta Sede Jurídica.

No obstante lo anterior, y tal como se indicó al comienzo de esta providencia, el Despacho pasó por alto igualmente, que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, teniendo en cuenta que junto al escrito de subsanación no se allegó prueba de que el demandante y demandados son condueños del bien inmueble que se pretende dividir, toda vez que frente a tal reparo, el demandante aportó declaraciones juramentadas de los sujetos procesales, así como también, las respectivas promesas de compraventa a favor de las demandadas, con lo cual pretende demostrar la titularidad del derecho de dominio de aquellos sobre el bien inmueble objeto de la Litis, sin tener en cuenta que dichos documentos no son los idóneos para demostrar la titularidad del derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de la Litis, si no el Certificado de Tradición del bien inmueble respectivo, junto con las constancias de inscripción de los derechos de titularidad a favor de los intervinientes procesales.

En efecto, para que una persona sea reputada propietaria o titular de derechos reales sobre bienes inmuebles debe exhibir el título y el modo, esto es, la escritura pública o cualquier otro medio idóneo que tuviera la virtualidad de disponer, enajenar, afectar o mutar el derecho real de dominio o propiedad, más la correspondiente inscripción de dicho título en el registro inmobiliario.

Al respecto de lo anterior, el artículo 4° de la Ley 1579 del 2012, estipula a saber lo siguiente:

“... ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO. Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

A su vez, el artículo 46 ibídem agrega que:

“(...) ARTÍCULO 46. MÉRITO PROBATORIO. Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro. (...)”

Basados en las anteriores consideraciones, procederá el despacho a apartarse de los efectos jurídicos o dejar sin efectos el Auto de fecha 31 de mayo del 2023, y en consecuencia, se rechazará la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta además lo señalado por el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos: *"el auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, (...) al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*

Así como también lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia: “Que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por tanto no vinculan al juez y las partes cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Adoptar el control de legalidad, dejando sin efectos el Auto de fecha 31 de mayo del 2023, mediante el cual se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada en término y en consecuencia ;
2. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4360a70f360f0b22daf46b6f53289f7e91ec6bc63c264f5b4f2c4bc4f9ab6857**

Documento generado en 14/06/2023 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No.: 08001405301220210069400
PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: LUIS FELIPE ROJAS MANGA

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el expediente contentivo del proceso de la referencia, para designación de nuevos liquidadores. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2023.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, junio trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la designación de auxiliar de la justicia.

PREMISA NORMATIVAS:

Ley 1564 del 2012 actual código general del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

PREMISA FACTICA:

Que dentro del presente proceso de liquidación patrimonial de la referencia fueron designados como auxiliares de la justicia liquidadores a los señores CARRILLO OROZCO JUAN CARLOS, ROSALES UCROS ANDRES EDUARDO y TELLO SILVA JAIME EDUARDO a quienes se les comunico a través de su correo electrónico dicha designación pero no fue posible la comparecencia, y teniendo en cuenta que se requiere del impulso del proceso liquidatorio, esta agencia dispondrá designar nuevos liquidadores con el objeto de continuar con el procedimiento.

Para el sub-judice se designarán como nuevos liquidadores a los señores Ana María Vergara Guerrero, Edith Maldonado Meléndez y William Antonio Mercado Arango quienes se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia, clase c de la superintendencia de Sociedades, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012 por el cual se reglamentan algunas disposiciones del C.G.P.

Que se prevendrá a la parte interesada para que este pendiente a la comparecencia y posesión de los liquidadores designados por esta agencia judicial.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Designar a los liquidadores Ana María Vergara Guerrero, C.C. No. 1.051.662.776, correo electrónico avconsultoriasjuridicas@gmail.com; Abigail Edith Maldonado Meléndez identificada con C.C. No. 32.735.566 correo electrónico abimaldo@hotmail.com y William Antonio Mercado Arango identificado con C.C. No. 72.311.522 correo electrónico williammercadoarango@hotmail.com, integrantes de la lista de Auxiliares de la Justicia Clase C de la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 *“por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante.”*

SEGUNDO: Comuníquese esta designación mediante comunicación dirigida a los liquidadores a las direcciones electrónicas citadas.



TERCERO: Fíjese como honorarios provisionales al liquidador que acepte el cargo la suma correspondiente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Ordenar al liquidador para que dentro del término de (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a todos los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de las acreencias, al cónyuge o compañero permanente si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional y/o sitio web del juzgado en el que se convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: Requerir al liquidador para que en el término de (20) veinte días contados a partir de la posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

SEXTO: Exhortar a la parte interesada para que esté atento a la comparecencia y posesión de los liquidadores designados por esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

CANC

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d271bc0cc64c565b997ec906bef20edc2033300c962d4820b2d2b73e2b99152**

Documento generado en 13/06/2023 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 08001405301220180038800

Proceso: Ejecutivo menor cuantía.

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZORA S.A.S. EN LIQUIDACION

Demandado: CARMEN ELENA LOPEZ GUERRERO

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso, pendiente para emplazar. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2023.
El secretario,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, Junio Trece (13) del Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece: *“Los emplazamientos que deban realizarse en su aplicación del Art. 108 del C.G.P. Se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En memorial aportado por apoderado de la parte demandante en cual aporta copia de la notificación personal a la demandada CARMEN ELENA LOPEZ GUERRERO

Al realizar la revisión digital del expediente se puede observar que la parte actora allega al despacho certificaciones de notificación personal de recibido negativo, cumpliendo con parte de la carga de notificación la suscrita apoderada de la parte demandante, en aras de evitar futuras nulidades y el debido proceso este Juzgado se abstiene de emplazar al demandados, hasta tanto la apoderado de la parte actora envíe la notificación al demandado en el Municipio de Malambo- Atlántico , tal como se aprecia en el cuaderno de medidas previas de la presente demanda, al tener el artículo 292 del cogido general del proceso de manera física o al tenor del artículo 8 del decreto 806 de 2020 siendo esta notificación por correo electrónico certificado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

v.a.a

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a51439c2f559ff95555fe2f5d90a8962fab74c576cef56b4b868a6264aff2**

Documento generado en 13/06/2023 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00253-00
PROCESO: Ejecutivo garantía Real (Prenda)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO VASQUEZ PADILLA

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, junio 13 de 2023

El secretario,

FANNY JANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, junio trece (13) De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado presentó demanda ejecutiva Hipotecaria, y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago a cargo del demandado VICTOR ALFONSO VASQUEZ PADILLA, EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL (HIPOTECA) de menor cuantía, instaurada por BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado judicial y en contra de VICTOR ALFONSO VASQUEZ PADILLA, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha 07 de mayo de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de VICTOR ALFONSO VASQUEZ PADILLA, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado VICTOR ALFONSO VASQUEZ PADILLA, se notificó al correo electrónico victorvasquez@gmail.com, el cual fue aportado a l expediente el día 15 de junio del 2021; se aporta el certificado electrónico de notificación como resultado

RAD: 08001-40-53-012-2020-00323-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PUNTO MAESTRO S.A.S. Y MAURICIO PEREZ ARIZA



positivo, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Decrétese la venta en pública subasta del inmueble con matrícula inmobiliaria No.040-582202, para que, con el producto, pague el crédito de la demandante por capital, intereses y costa.
2. Ordénese al parte presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 440 de CGP.
3. Decrétese el avalúo del bien inmueble embargado con matrícula inmobiliaria No. 040-582202 de propiedad del demandado VICTOR ALFONSO VASQUEZ PADILLA.
4. Si no hubiese postura admisible en el remate y el acreedor lo pidiere oportunamente, se le adjudicará el inmueble hasta la concurrencia de su crédito.
5. Condenase en costa a la parte demandada según el acuerdo no. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P., y 446 del ibídem. Liquidase por secretaria inclúyase a la misma como agencia en derecho la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5.671.786 M.L.)
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67090b2cf2f4e4f2d70bc3d61e96d87c49974c8b75de418d3563592516021a2f**

Documento generado en 13/06/2023 04:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00288-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: EMPAQUES TRANSPARENTES S.A. NIT: 8901044389
DEMANDADO: ROBERT DAVID VILLEGAS SANCHEZ C.C: 1124032505



Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvese proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.** a través de apoderado judicial y en contra de **ROBERT DAVID VILLEGAS SANCHEZ**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.** a través de apoderado judicial y en contra de **ROBERT DAVID VILLEGAS SANCHEZ**, por los siguientes conceptos:
 - a) Por la suma de **(\$164.286.592=) M/L**, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde la fecha de exigibilidad de la obligación; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

FACTURA	FECHA EMISION	FECHA VENCIMIENTO	MEDIO ENVIO PROVEEDOR TECNOLOGICO	VALOR FACTURA
660106426	21-jun-21	21-jul-21	Carvajal Tecnología y servicios S.A.S	\$ 35.225.761,00
660106484	25-jun-21	25-jul-21	Carvajal Tecnología y servicios S.A.S	\$ 11.854.875,00
660106975	31-jul-21	30-ago-21	Carvajal Tecnología y servicios S.A.S	\$ 29.659.560,00
660107656	25-sep-21	25-oct-21	Carvajal Tecnología y servicios S.A.S	\$ 43.735.356,00
660107682	27-sep-21	27-oct-21	Carvajal Tecnología y servicios S.A.S	\$ 43.811.040,00
TOTAL				\$ 164.286.592,00

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase a la Dra. **SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA**, abogada titulada, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff183e1e6fd78de4147ee4ae58af8868fc80d17ce2b854d2eed957e859c5b6d**

Documento generado en 13/06/2023 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. RAD: No 340-2020.

SECRETARIA: Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante Bancolombia, presenta solicitud donde cede su crédito relacionado en este proceso, aportando certificado de existencia. - Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
FANNY E. ROJAS.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, junio trece (13) dos mil veintitrés (2023).

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., (antes BANCO COLPATRIA mediante su apoderado especial Dra. ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ, contra el señor CARLOS ARTURO RINCON RUEDA, manifiesta se sirva reconocer a SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S, como CESIONARIA, representada legalmente por su apoderado especial JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ

Manifiestan al Despacho que, para todos los efectos legales, se sirva reconocer a SYSTEMGROUP S.A.S, como CESIONARIA titular de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO del proceso que se adelanta contra CARLOS ARTURO RINCON (para lo cual expresa que las partes de común acuerdo decidieron sobre esta cesión.

Por lo anterior, el juzgado observa que la solicitud reúne los requisitos que se exigen para esta clase de peticiones, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1) Admítase la CESION de los créditos y garantías involucradas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) contra el señor CARLOS ARTURO RINCON RUEDA, habiendo realizado la demandante, CESION del presente crédito a favor de SYSTEMGROUP S.A.S, como su CESIONARIO, de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO, cuyo cobro ejecutivo se pretende en este proceso, en consecuencia se admitirá la solicitud de CESION que invoca la CEDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA a la nueva CESIONARIA, SYSTEMGROUP S.A.S

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ (FDO)

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.

v.a.a

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bf403e6743a7e212b1722ffe1f0540af12e06a0308652ee327e55dc087689**

Documento generado en 13/06/2023 04:58:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2023-00299-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT: 8600030201
DEMANDADO: JHONNY FERLEY ROMERO ESPAÑA C.C. 1.117.504.482



Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA** a través de apoderado judicial y en contra de **JHONNY FERLEY ROMERO ESPAÑA**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** a través de apoderado judicial y en contra de **JHONNY FERLEY ROMERO ESPAÑA**, por los siguientes conceptos:
 - a) Por la suma de **(\$106.432.822=) M/L**, discriminándose así **(\$99.591.302)** por concepto de capital y **(\$6.841.520)** por intereses corrientes liquidados desde el 12 de agosto de 2022 al 12 de marzo de 2023 más los intereses moratorios sobre capital que se sigan causando; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo

ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. **JAIRO ABISAMBRA PINILLA**, abogado titulado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

EL JUEZ

s.b.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Teléfono:3805005 pbx:1070
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407df02e1c3a6be012ef0c6689891182c4f0ca5504ea2e5f7f7e4b8cd88aded8**

Documento generado en 13/06/2023 04:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00292-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A. NIT: 8909039370
DEMANDADO: MURILLO ARIZA LUIS GABRIEL C.C. 4.978.940



Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **ITAU CORPOBANCA COLOMBIA** a través de apoderado judicial y en contra de **MURILLO ARIZA LUIS GABRIEL**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ITAU CORPOBANCA COLOMBIA** a través de apoderado judicial y en contra de **MURILLO ARIZA LUIS GABRIEL**, por los siguientes conceptos:
 - a) Por la suma de (\$24.768.333=) M/L como capital por concepto de tarjeta de crédito que corresponde a la obligación **No. 2873900** contenida en el pagare **No.10891487**. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde abril 18 de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) Por la suma de **(9.030.356=)** M/L como capital por concepto de crédito rotativo que corresponde a la obligación **No.32051258** contenida en el pagare **No.10891487**. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde abril 18 de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **(\$22.285.905=)** M/L como capital por concepto de tarjeta de crédito que corresponde a la obligación **No. 2818784** contenida en el pagare **No. 10891487** por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde abril 18 de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

De acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase a la Dra. **AMPARO CONDE RODRÍGUEZ**, abogada titulada, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para

que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

s.b.

**Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b638b84de499d20322e5dac628c5e84d1c4d6b97fd53f3f26399bec6c86472**

Documento generado en 13/06/2023 04:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2023-00286-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 8903002794
DEMANDADO: HERNANDEZ RIVALDO SANTANDER C.C 3.779.035



Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial y en contra de **HERNANDEZ RIVALDO SANTANDER**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial y en contra de **HERNANDEZ RIVALDO SANTANDER**, por los siguientes conceptos:
 - a) Por la suma de **(\$49.092.615=) M/L**, de acuerdo con el pagare sin numero el cual respalda las obligaciones **LIBRANZA N°804000080420006259**. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 24 de abril de 2023; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.



- 2) Téngase al Dra. **YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ**, abogada titulada, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

s.b.

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Teléfono:3805005 pbx:1070
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b23ad0a4153da1e5ffbe518bdfaaf3e69d4dd738ab62c1462806fcf94661476**

Documento generado en 13/06/2023 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL (REVINDICATORIO)
DTE.: ALFREDO JOSE CORREA PINTO
DDOS.: ELIZABETH AVILA DE LA OSSA
RAD.: 08001405301220220028900

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso verbal junto con solicitud de medida cautelar y póliza de seguros presentada por la parte demandante. Sírvase Ud. Proveer-

Barranquilla, 13 de junio del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante solicita se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis y para lo cual, aporta la respectiva póliza de seguros, a fin de garantizar los posibles perjuicios que la práctica dicha medida cautelar pudiese ocasionar, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Inscríbese la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a37fea8c8ce6da374d4b29e2d919811451b8b97ac805dda3ff1b77aaf50acb9**

Documento generado en 13/06/2023 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DTE.: FRANCISCO OMAR MESA RIVAS
DDOS.: GIOVANNI JEREZ LOPEZ Y OTRO
RAD.: 08001405301220220079300

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, donde la parte demandante no ha agotado las diligencias tendientes a realizar la notificación por aviso del Auto Admisorio a la parte demandada. Sírvese Ud. Proveer.

Barranquilla, 13 de junio del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a fin de que agote las diligencias tendientes a realizar la notificación por aviso de la parte demandada, dentro del término señalado en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., so pena de decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35a3fe3f6e12c84821e07c35a2d400a1edf89482407a5b85723ba8cf13311df**

Documento generado en 13/06/2023 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso Ejecutivo -RAD- 08001-40-53-012-2022-00666-00

Secretaria.-Señor juez informo a usted, con el presente negocio y el memoria que antecede presentado por la parte demandada (poder) el cual se encuentra pendiente por tramitar. A su despacho, sírvase usted, proveer.

Barranquilla. Junio 9 de 2023

La Secretaria

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.-BARRANQUILLA Junio nueve (9) Del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo establecido el segundo inciso del artículo 301 del C.G.P.: “cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la menciona en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

En el presente proceso el demandado presenta escrito manifestando que conoce del proceso y del auto de admisión, librado en contra, por lo que el juzgado

RESUELVE:

- 1) Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada MARIBEL ESTHER BARRIOS SANJUANELO, del auto de admisión de fecha noviembre 30 de 2022, a partir del día 8 de junio del 2023
- 2) Téngase al Doctor. CARLOS NAVARRO QUINTERO, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No.72.131.498 y Tarjeta Profesional No. 119.833 del CSJ como apoderado de la demandada MARIBEL ESTHER BARRIOS SANGUANELO, en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c94ad19374347cf35077583c338459acb89f9dfbac89b0f7d56be08ded8642a**

Documento generado en 13/06/2023 04:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-40-53-012-2022-00340-00

Secretaria.-Señor juez informo a usted, con el presente negocio y el memoria que antecede el cual solicitan Secuestro de inmueble. A su despacho, sírvase usted, proveer.

Barranquilla. Junio 13 de 2023.

La Secretaria

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.- BARRANQUILLA, junio trece (13) del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente el juzgado,

RE S U E L V E:

1.- Abstenerse de decretar la solicitud de secuestro, ya que que a la fecha no reposa constancia de haberse registrado el embargo del inmueble, por lo que no estaría el proceso para decretar auto que ordene secuestro, pues no cumple el presupuesto del artículo 593 Núm. 1. CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.

OJM

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6ac0b3695edb193258311752510162e1911856817569258928e349711cc4a3**

Documento generado en 13/06/2023 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: MARTHA ALVAREZ ESCUDERO
RAD.: 08001405301220220055700

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso de sucesión pendiente por fijar fecha para diligencia de inventario y avalúo. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 13 de junio del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el expediente se surtieron las notificaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P., se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 501 ibídem y se procederá a señalar fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Señálese el día **23 de junio del 2023 a las 9:30 A.M.**, para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de la herencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe8999269cf74ee6f97cf86f19c0f06428037c38180a983b2737132657c8048**

Documento generado en 13/06/2023 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO – Rad. 08001-40-53-012-2022-00357-00

Secretaria.-Señor juez informo a usted, que en el presente proceso ejecutivo fue ordenado el embargo y secuestro del remanente que llegar a desembargar las demandada KETTY YOHANA DELGADO HERNANDEZI, identificada con C.C. No. 1.047.394.579., por el juzgado Quinto de pequeñas causas y competencia múltiple de Cartagena, a su despacho para proveer.

Barranquilla junio 13 de 2023
La Secretaria

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA junio tercer (13) del año dos mil veintitrés (2023)

RESUELVE

1.-Anexar el oficio de fecha 31 de enero 2023, enviado por el Juzgado QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA. Se ordena informarle que se tendrá en cuenta en su momento procesal.

Su radicación 13001-4189-005-02022-00725-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Cumplido con oficio No 00357-2022 para el Juzgado 5 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fea9298cba06fa443e265607cace52b650257702c167a2de1a89419cd43385**

Documento generado en 13/06/2023 04:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00243-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4.
DEMANDADO: ARISTIDES HERRERA HERNANDEZ C.C. 8.697.920
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 30 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial y en contra de **ARISTIDES HERRERA HERNANDEZ**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial y en contra de **ARISTIDES HERRERA HERNANDEZ**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 555550542**, por la suma de (\$**58.806.629** =) M/L, por concepto de capital, más la suma de (\$**4.452.947**=) M/L, por concepto de intereses corrientes desde 15 de octubre de 2022 hasta marzo 16 de 2023. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 17 de marzo de 2023; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ**

HG

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d779c39c16af3cdcd2c9ad70a8bed984f054d1243f2a076821a8b154132359**

Documento generado en 30/05/2023 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301220210064800
PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: JOSE EDUARDO JHONSON DUARTE

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el expediente del proceso de la referencia, para designación de nuevos liquidadores. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2023.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, junio trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la designación de auxiliar de la justicia.

PREMISA NORMATIVAS:

Ley 1564 del 2012 actual código general del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

PREMISA FACTICA:

Que dentro del presente proceso de liquidación patrimonial de la referencia fueron designados como auxiliares de la justicia liquidadores a los señores CARRILLO OROZCO JUAN CARLOS, ROSALES UCROS ANDRES EDUARDO y TELLO SILVA JAIME EDUARDO a quienes se les comunico a través de su correo electrónico dicha designación pero no fue posible la comparecencia, y teniendo en cuenta que se requiere del impulso del proceso liquidatorio, esta agencia dispondrá designar nuevos liquidadores con el objeto de continuar con el procedimiento.

Para el sub-judice se designarán como nuevos liquidadores a los señores Ana María Vergara Guerrero, Edith Maldonado Meléndez y William Antonio Mercado Arango quienes se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia, clase c de la superintendencia de Sociedades, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012 por el cual se reglamentan algunas disposiciones del C.G.P.

Que se prevendrá a la parte interesada para que este pendiente a la comparecencia y posesión de los liquidadores designados por esta agencia judicial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designar a los liquidadores Ana María Vergara Guerrero, C.C. No. 1.051.662.776, correo electrónico avconsultoriasjuridicas@gmail.com; Abigail Edith Maldonado Meléndez identificada con C.C. No. 32.735.566 correo electrónico abimaldo@hotmail.com y William Antonio Mercado Arango identificado con C.C. No. 72.311.522 correo electrónico williammercadoarango@hotmail.com, integrantes de la lista de Auxiliares de la Justicia Clase C de la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 *“por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante.”*

SEGUNDO: Comuníquese esta designación mediante comunicación dirigida a los liquidadores a las direcciones electrónicas citadas.



TERCERO: Fíjese como honorarios provisionales al liquidador que acepte el cargo la suma correspondiente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Ordenar al liquidador para que dentro del término de (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a todos los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de las acreencias, al cónyuge o compañero permanente si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional y/o sitio web del juzgado en el que se convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: Requerir al liquidador para que en el término de (20) veinte días contados a partir de la posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

SEXTO: Exhortar a la parte interesada para que esté atento a la comparecencia y posesión de los liquidadores designados por esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

CANC

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf797173f9e3f2147d9a3245640fdda666599372b6926a5c2ac9dcbda50f69f0**

Documento generado en 13/06/2023 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>